

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

**SALA** : CUARTA DE DECISIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE** : CN (RA) CARLOS ALBERTO DULCE  
PEREIRA  
**RADICADO** : 158275-8009-XIII-327-EJC  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA DE  
BRIGADA  
**PROCESADOS** : SLR. CHICO TORRES JHARGEL DANILO  
**DELITO** : DEL CENTINELA Y LESIONES  
PERSONALES CULPOSAS  
**MOTIVO** : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA  
**DECISIÓN** : CONFIRMA PARCIALMENTE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015).

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Concita a la Cuarta Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, el recurso de apelación presentado por el abogado YECID LEONEL PÉREZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial del Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES, contra la providencia de fecha 4 de junio de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Instancia de Brigada con sede en la ciudad de Bucaramanga-Santander, condenó al referido Soldado como autor

responsable del delito del centinela en concurso con el delito de lesiones personales culposas, a la pena de trescientos cincuenta y cuatro (354) días de prisión y multa de seis punto siete (6.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses; igualmente le reconoció el término de sesenta (60) días como parte de la pena cumplida que corresponden al tiempo que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento, y finalmente le negó el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena por expresa prohibición legal.

## **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Del plenario se desprende que para el día 19 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No. 7 en Barrancabermeja Santander, cuando el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES se encontraba prestando el servicio de centinela en el puesto No. 5 de acuerdo a la orden del día No. 120 de fecha 18 de diciembre de 2011, éste se apartó de su puesto de guardia uno 200 metros aproximadamente, para dirigirse hacia la puerta que comunica a dicha unidad militar con la refinería de Ecopetrol. Una vez en aquél sitio, se dispuso a fumar marihuana, momento en el que llega al lugar el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA

MORALES, quien aceptó fumar marihuana con el Soldado CHICO TORRES mientras sostenían una conversación, posteriormente el Soldado Regular CHICO TORRES acciona su fusil descargado (tiro seco) contra un perro que estaba en el lugar, para luego de forma imprudente, realizar otro disparo con su fusil, esta vez cargado, causándole graves lesiones en la pierna derecha (tibia y peroné) al Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, a quien le dictaminaron 120 días de incapacidad médico legal con deformidad física y perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con ocasión del testimonio del Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES del 28 de diciembre de 2011<sup>1</sup> rendido dentro de investigación disciplinaria adelantada por el Comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 7 y demás documentos aportados<sup>2</sup>, el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar inició investigación formal contra el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES por el presunto delito de lesiones personales con proveído del 6 de febrero de 2012<sup>3</sup>, disponiendo igualmente la privación de la libertad del citado soldado con el fin de que éste no evadiera la acción de la

---

<sup>1</sup> Folio 4 -7 C.O.1.

<sup>2</sup> Ibid, folios 1-38

<sup>3</sup> Ibid, folio 39.

justicia hasta ser escuchado en indagatoria que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2012<sup>4</sup>, formulándole cargos por el delito de lesiones personales en concurso con el delito del centinela.

Posteriormente, mediante interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2012 el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar le resolvió la situación jurídica provisional al Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito del centinela, y medida de aseguramiento de caución juratoria por el delito de lesiones personales<sup>5</sup>, recobrando su libertad el 20 de mayo de 2012 por haber transcurrido el término de 60 días de detención sin haberse iniciado la etapa de juicio en los términos de la Ley 1058 de 2006 que regula el procedimiento especial<sup>6</sup>.

Luego de recibido el expediente por parte de la Fiscalía 25 Penal Militar, ese despacho lo devuelve al Juez de Instrucción con proveído de fecha 15 de marzo de 2013<sup>7</sup> para que perfeccione la instrucción de la investigación practicando varias pruebas. Una vez hecho lo anterior, nuevamente regresa el expediente a la Fiscalía en mención quien declara

---

<sup>4</sup> Ibid, folios 50-53.

<sup>5</sup> Ibid, folios 65-78.

<sup>6</sup> Ibid, folios 98-99.

<sup>7</sup> Ibid, folios 139-140.

cerrada la investigación con proveído de fecha 27 de agosto de 2014<sup>8</sup>.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2015 la Fiscalía 25 Penal Militar profiere resolución de acusación contra el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES por el delito del centinela y lesiones personales culposas<sup>9</sup>, luego envía el expediente al Juzgado Segundo de Instancia de Brigada para lo de su cargo, quien con proveído de fecha 10 de abril de 2015 decreta la iniciación del juicio y ordena correr traslado a los sujetos procesales por el término de 3 días para que presenten solicitud de pruebas si así lo consideran<sup>10</sup>.

Realizada la audiencia de Corte Marcial para juzgar la conducta del Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES<sup>11</sup>, el Juzgado Segundo de Instancia de Brigada mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2015 condenó al referido Soldado Regular como autor responsable del delito del centinela en concurso con el delito de lesiones personales culposas, a la pena de trescientos cincuenta y cuatro (354) días de prisión y multa de seis punto siete (6.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses; igualmente le reconoció el término de sesenta (60)

---

<sup>8</sup> Ibid, folio 73.

<sup>9</sup> Ibid, folios 187-203.

<sup>10</sup> Ibid, folio 215

<sup>11</sup> Ibid, folios 225-226.

días como parte de la pena cumplida que corresponden al tiempo que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento, y finalmente le negó el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena por expresa prohibición legal<sup>12</sup>.

Frente a la decisión adoptada por el Juez de Instancia, el abogado YECID LEONEL PÉREZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial del procesado presentó recurso de apelación, asunto que ocupa la atención de esta sala de decisión.

#### **IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Segundo de Instancia de Brigada luego de hacer referencia a los hechos, la identificación del procesado, el material probatorio recaudado y los fundamentos legales en que funda su decisión como lo es el artículo 112 de la Ley 1407 de 2010 que describe el tipo penal del centinela y los artículos 111, 112, 113, 114, 117, y 120 del Código Penal que se refieren al tipo penal de las lesiones personales, así como como lo acontecido en la audiencia de corte marcial; pasa a ocuparse de las consideraciones jurídicas en que basa su providencia, precisando que le asiste razón a la Fiscalía Penal Militar y al Ministerio Público,

---

<sup>12</sup> Ibid, folios 225-258.

cuando solicitaron sentencia condenatoria en contra del procesado, toda vez que consideran que hay responsabilidad penal respecto del delito del centinela en modalidad dolosa y el delito de lesiones personales en modalidad culposa.

En lo que tiene que ver con los delitos antes referenciados, menciona que se cuenta con la confesión del mismo procesado en su indagatoria, la materialidad de las lesiones sufridas por la víctima, Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, además la ausencia de causales de justificación, de ausencia de responsabilidad o de inculpabilidad, también se acreditó el actuar imprudente del procesado al cargar su fusil y disparar contra su compañero, no sin antes haberse separado de su puesto de centinela y fumar marihuana junto con la misma víctima.

El Juzgado de Instancia desecha la tesis de la defensa del procesado, en el sentido de afirmar que su defendido no podía prever las consecuencias de sus actos por ser inimputable al momento de los hechos, como quiera que él mismo en su indagatoria relató de forma clara y detallada cómo sucedieron los hechos, resaltando que manifestó no ser consumidor frecuente de drogas y que ese día lo hizo por aburrimiento, así que el juzgador primario advierte la negligencia e imprudencia de parte del procesado violando el deber objetivo de cuidado,

cuando obvió todas las medidas de seguridad con el uso de las armas de fuego, como era el mantener su arma descargada y asegurada, produciendo un disparo que lesionó gravemente en una de sus extremidades al Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES.

Seguidamente hace referencia al delito de lesiones personales por el cual fue llamado a juicio en la resolución de acusación, manifestando que el procesado violó el decálogo de seguridad con las armas de fuego, y de forma imprudente le produjo lesiones a la víctima, pues tales lesiones se describen claramente en el dictamen de medicina legal allegado al plenario, donde se dice que dichas lesiones que afectan el cuerpo son de carácter permanente, presentan perturbación del miembro inferior derecho en forma permanente, y perturbación del órgano de locomoción en forma permanente<sup>13</sup>, lo cual encaja en las descripciones típicas de los artículos 111,112,113,114 y 120 del Código Penal.

Aduce además que el artículo 12 de la Constitución Política, así como algunos instrumentos internacionales y las normas penales internas amparan la integridad personal, y limitan el uso indebido de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública a menos que se trate

---

<sup>13</sup> Folios 124-125 C.O.1.

de los supuestos del artículo 217 de la Constitución.

Adiciona que en el presente caso está demostrada objetivamente la materialidad de las lesiones sufridas por la víctima con el contenido de los testimonios, el dictamen pericial practicado y el historial clínico de éste; igualmente, desde la teoría de la imputación objetiva le es imputable el resultado al Soldado Regular JHARGEN DANILO CHICO TORRES, consistente en causar lesiones en forma imprudente al Soldado CABRERA MORALES, como quiera que se constatan el nexo de causalidad y el resultado, y adicionalmente el mismo Soldado Regular CHICO TORRES aceptó los cargos en su indagatoria respecto a que fue él con su fusil, quien le causó las lesiones al Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, lesiones que se han descrito anteriormente y que además fueron calificadas con 120 días de incapacidad, por ello la conducta del procesado se adecua a los artículos 111,112 inciso segundo, 113 inciso tercero, 114 inciso segundo y 120 del Código Penal.

En cuando a la tipicidad subjetiva, el fallador de primera instancia califica el actuar del procesado como culposo, pues aduce que con las probanzas del plenario se infiere que éste no tenía la intención de lesionar a la víctima, lo que hizo fue actuar en forma imprudente al quitarle el cartucho de seguridad al fusil, para luego cargarlo y disparar

en forma negligente lesionando a su compañero, alegando que había quitado el proveedor pero olvidó que el arma estaba cargada cuando apuntó al piso y luego produjo la lesión ya referenciada; para el Juez de Instancia es clara la falta al deber objetivo de cuidado como quiera que el procesado era consciente que debía tener su arma asegurada, descargada, con el cartucho de seguridad y sin apuntar a ningún objetivo a menos de ser necesario, normas de seguridad que no observó y adicionalmente consumió marihuana, y en el momento de los hechos estaba jugando con el fusil.

También precisa que no hay prueba en el expediente de donde se infiera que el procesado fuera inimputable al momento de cometer las lesiones por causa del consumo de marihuana momentos antes de los hechos tal y como lo alega la defensa, lo que ocurre es un actuar imprudente, pues está probado que no quería lesionar a su compañero con el fusil y menos quitarle la vida ya que eran amigos, no previó las consecuencias, no verificó que su arma estuviera asegurada y tampoco hacia dónde apuntaba con ella, por ello era dable un resultado como el producido, y por otra parte, de haber observado el decálogo de seguridad con las armas de fuego, no hubiera producido el resultado conocido.

En cuanto a la antijuridicidad material, precisa que el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES,

es el autor material del hecho y fue él quien lesionó con su actuar el bien jurídico tutelado de la integridad personal de la víctima; en lo que respecta a la antijuridicidad formal indica que el comportamiento culposo del procesado está prohibido por la ley y se descarta la presencia de causales de justificación en su actuar, incluso lo pretendido por la defensa al argumentar un estado de inimputabilidad de su defendido a causa del consumo de marihuana, pues en el plenario quedó totalmente descartado ese punto con los testimonios y la indagatoria del mismo procesado, por otra parte, también está acreditado que el disparo realizado por el procesado fue el que impactó a la víctima y que el referido disparo fue sin intención de vulnerar o poner en peligro la integridad personal de la ésta.

En cuanto a la culpabilidad, manifiesta que la conducta del procesado merece un juicio de reproche, toda vez que no actuó en la forma en que cualquier persona en su lugar debía hacerlo, lo que hizo fue contravenir el decálogo de seguridad con las armas de fuego cargando el fusil sin autorización y apuntando con este, olvidando que aún tenía cartucho en la recámara, el procesado era consciente y podía determinarse respecto a que si contravenía las normas de seguridad con las armas de fuego, le era exigible las consecuencias que se pudieran producir por su actuar negligente, así que

es responsable a título de culpa del delito de lesiones personales consignado en los artículos 111,112,113,114, y 120 del Código Penal, y como consecuencia de ello se proferirá sentencia condenatoria en su contra.

A continuación, se refiere al delito del centinela que también fue incluido en la resolución de acusación empezando por analizar la tipicidad de la conducta. Indica que se dan los presupuestos exigidos para que el procesado sea cobijado por el fuero militar en su elemento subjetivo y funcional, pues con los documentos allegados al plenario se acredita su condición de militar en servicio activo, y con los testimonios recaudados se logró probar que era consciente de su actuar al momento de los hechos y al separarse de su puesto y del servicio para dirigirse a un lugar distinto para ponerse bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, era miembro de la Fuerza Pública y su conducta estaba relacionada con el servicio, y además tipificada como delito en el Código Penal Militar.

Indica que el procesado se encontraba nombrado para prestar el servicio de centinela en el segundo turno, en el puesto No.6 mediante la orden del día No. 120 de la unidad fundamental de la cual era orgánico donde se nombraron los servicios para los días 18 y 19 de diciembre de 2011, y se separó de

su puesto dirigiéndose hacia la puerta de la refinería de Ecopetrol ubicada de unos 250 a 300 metros del lugar donde debía prestar el mencionado servicio; aunado a ello se dispuso a fumar marihuana durante su prestación.

Agrega que la conducta del procesado fue dolosa, como quiera que en forma consciente y voluntaria se separó de su puesto de centinela sin autorización para disponerse a fumar marihuana, pues así lo plasmó en su injurada y además los testimonios recaudados también lo refieren, teniendo claro que el servicio del centinela le demandaba estar presto ante cualquier eventualidad que se presentara en la unidad, pues contribuye a la seguridad de la misma y por ende no es admisible separarse del lugar asignado, ni ponerse bajo los efectos de sustancias alucinógenas que puedan afectar su capacidad de discernir, y por ende poner en riesgo la vida e integridad de las personas que descansan en la unidad, que confían en la buena prestación del servicio de guardia, por ello su conducta encuadra en el tipo penal del centinela de que trata el artículo 112 de la Ley 1407 de 2010.

En lo que respecta a la antijuridicidad, precisa que el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES vulneró sin justa causa el bien jurídico del servicio al separarse de su puesto de centinela a una distancia superior a los 200 metros, y además

se dispuso a fumar marihuana, igualmente no se advierten causales de justificación de su actuar, lo que sí es claro es que el referido Soldado sabía que las conductas desplegadas como lo fueron separarse del puesto y consumir marihuana durante el servicio, le podían acarrear una sanción penal, toda vez que recibió instrucción de Justicia Militar.

En sede de culpabilidad refiere que el procesado merece juicio de reproche por cuanto no actuó como debía hacerlo un centinela en su lugar, pues debió quedarse en su puesto y abstenerse de consumir alucinógenos, cosa que no hizo siendo consciente de su actuar típico y antijurídico, y además de las consecuencias que ello implicaba. Amén de lo anterior, el procesado podía entender y determinarse para el momento de los hechos, así que es responsable a título de dolo del delito contemplado en el artículo 112 de la Ley 1407 de 2010 por encontrarse los elementos integradores de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en consecuencia proferirá sentencia condenatoria contra el procesado.

Seguidamente pasa a realizar la tasación de la pena a imponer al Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES, manifestando que éste no registra antecedentes penales, y atendiendo las reglas de dosificación del Código Penal Militar del artículo

60, así como el artículo 32 de la misma norma que regula lo relativo al concurso de delitos, y que para el caso ante la presencia de dos tipos penales ejecutados por el procesado, se aplicará la regla que impone aplicar la pena más grave aumentada en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas que corresponden, debidamente dosificadas, para lo cual determina que la pena a imponer será la fijada para el delito del centinela por considerarla más grave que las lesiones personales en modalidad culposa, indicando además que tasará la respectiva pena en el cuarto mínimo de movilidad fijado para el delito del centinela, pero aumentándola en otro tanto atendiendo las reglas del concurso por disposición del artículo 32 del Código Penal Militar, sumado a ello le reconocerá la rebaja de una sexta parte por la confesión en su injurada conforme a los artículos 443 y 446 de la Ley 522 de 1999, así como el descuento de 60 días a la respectiva pena a imponer, que corresponden al tiempo en que el procesado estuvo privado de la libertad dentro de la actuación.

Finalmente el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES, es declarado autor responsable del delito del centinela previsto en el artículo 112 de la Ley 1407 de 2010 en concurso con el delito de lesiones personales culposas previsto en los artículos 111,112,113,114 y 120 de la Ley 599 de 2000,

condenándolo a la pena de prisión de 354 días, multa de 6.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 meses, y también negándole el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena por expresa prohibición legal.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez Segundo de Instancia de Brigada, el abogado YECID LEONEL PÉREZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial del Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES, presentó recurso de apelación reclamando la revocatoria de la decisión, para en su lugar absolver a su defendido.

Para sustentar su pretensión alega que su prohijado al momento de la ocurrencia de los hechos estaba inmerso en una circunstancia de inimputabilidad que le impedía comprender la ilicitud de sus actos, ello por cuanto se acreditó con la misma versión del procesado y de la víctima, que juntos se dispusieron a consumir marihuana antes de la ocurrencia de las lesiones causadas, y que respecto a ello la defensa le solicitó al Juez de Instancia valorar esa situación, pero ni en la etapa de instrucción ni de calificación se remitió al procesado a medicina legal para que se determinara

si éste estaba en capacidad mental de comprender lo que estaba haciendo y de autodeterminarse para realizar la conducta prohibida.

Añade además que el procesado para el momento de la ocurrencia de los hechos era una persona dependiente de las drogas, un adicto a la marihuana, pero el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta ese aspecto, pues en su criterio una persona bajo el efecto de sustancias alucinógenas no está en condiciones de comprender la realidad de sus actos y es la institución castrense la que debe recibir el reproche al permitir que a la filas ingresen miles de soldados consumidores habituales de drogas.

Agrega que no se determinó que su defendido y la víctima ingresaron a la institución siendo consumidores habituales de drogas, o si adquirieron la dependencia al interior de la institución. Sea en uno u otro supuesto, la justicia no puede optar por castigar a un drogadicto considerado como enfermo que requiere un tratamiento cuidadoso poniéndolo tras las rejas como ejemplo de escarmiento ante los demás.

Finalmente adiciona que no es cierta la afirmación de que el procesado de manera consciente y voluntaria abandonara su lugar de facción, igual ocurre con las lesiones calificadas como culposas

que causó, pues ante el consumo de drogas del procesado durante la ocurrencia del hecho, faltó el aporte científico que acreditara si realmente éste era inimputable o no lo era, y de esa forma adoptar la decisión correcta, sea de condena o de absolución. Refiere además que no cuestiona la tipicidad de las conductas sino el análisis que en sede de antijuridicidad hizo el Juez de Instancia, toda vez que la situación mental del procesado debe estar clara dentro de la investigación, y como ello no se cumple, lo procedente es la absolución.

#### **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte el Ministerio Público delegado ante la Corporación, conceptúa que se debe confirmar la providencia apelada indicando que el argumento presentado por el recurrente no es cierto, toda vez que en el plenario está demostrado que éste tenía plena capacidad de comprensión de sus actos para el momento de los hechos, pues es consciente de que abandonó en forma voluntaria su puesto de centinela, consumió drogas sabiendo que no debía hacerlo durante la prestación de tal servicio, y violó el decálogo de seguridad con las armas de fuego cuando procedió a cargar el fusil y a manipularlo varias veces, para finalmente ocasionarle las lesiones imprudentes ya referenciadas al Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, puesto que es claro que su intención no era lesionarlo en su

integridad, sin embargo actuó en forma negligente al no observar las normas de seguridad a pesar de estar capacitado para ello.

Agrega que comparte los planteamiento del Juzgado de instancia cuando refirió que el hecho de haber desatendido las normas de seguridad y disponerse a jugar con el fusil, fueron los factores que produjeron el resultado, descartando como justificación el hecho de que el procesado al estar drogado no comprendía su comportamiento, pues el material probatorio desmiente tal apreciación.

#### **VII. DE LA COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la apelación de conformidad con el Artículo 283-3 de la Ley 522 de 1999, la que se desarrolla con las limitaciones que impone el artículo 583 de la misma obra, de tal suerte que la Segunda Instancia no puede pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el impugnante, salvo la nulidad y los aspectos inescindiblemente vinculados a la investigación.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El recurrente plantea un solo argumento para sustentar su pretensión en aras de lograr la absolución del Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES, y dicho argumento tiene que ver con la ausencia de valoración médico legal al referido

soldado, la cual determinaría su inimputabilidad en el momento de la ejecución de las conductas punibles por las cuales fue condenado, pues tanto el procesado como el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES en sus versiones sobre los hechos refirieron haber consumido marihuana antes de la ocurrencia de las lesiones producidas a éste último, por lo que de tal situación el recurrente infiere la inimputabilidad de su defendido, por ser adicto al consumo de drogas.

Sin embargo, estima la Sala que la pretensión del recurrente no está llamada a prosperar como quiera que en el proceso está descartado el estado de inimputabilidad del procesado al momento de la comisión de los hechos, esto es, primero cuando se aparta de su puesto de centinela sin justificación para consumir marihuana, y segundo cuando en forma culposa causó las lesiones conocidas en la integridad del Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES.

Ahora bien, como el recurrente ha cuestionado solamente un posible estado de inimputabilidad de su defendido el cual debe valorarse en sede de culpabilidad de acuerdo a la teoría actual del delito, la Sala se centrará solamente en este aspecto, pues el mismo apelante ha dejado claro que no cuestiona la tipicidad, ni la antijuridicidad de las conductas del centinela y las lesiones

personales culposas por las cuales fue juzgado su defendido, agregando igualmente que no está de acuerdo con la valoración que en sede de antijuridicidad hizo el Juez de Instancia respecto al estado mental de su prohijado, sin embargo se reitera que a lo que se refiere el recurrente, es de resorte de la culpabilidad y no de la antijuridicidad.

Pues bien, se tiene que está probado en el expediente que tanto el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES como el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, efectivamente consumieron marihuana antes de que le fueran causadas las lesiones a éste último, ello es un hecho que no se discute, puesto que ambos soldados en sus versiones así lo indicaron, pero lo que no comparte la Sala es el planteamiento del recurrente respecto a que por dicho consumo de alucinógeno el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES era inimputable en el momento en que causó las lesiones en forma imprudente al Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, por las siguientes razones:

Si observamos con detenimiento la indagatoria del procesado<sup>14</sup> podemos apreciar que es una persona ubicada en espacio y tiempo respecto al día de la ocurrencia de los hechos, narra con detalle todos los acontecimientos previos y posteriores, esto es,

---

<sup>14</sup> Ibid, folios 50-53.

desde que se aparta de su puesto de centinela detallando hacia dónde se dirigió, qué actividad se dispuso a realizar, incluso narra con detalle la conversación sostenida con el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES, y con otra persona que laboraba en la refinería que aparecería también en esos momentos, a quién le preguntaron sobre qué pasaría si le disparaban a uno de los tanques de la refinería, también narra que consumió dos cigarrillos de marihuana, que compartió el alucinógeno con el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES narra la forma como manipuló el fusil varias veces, que lo cargó y olvidó que lo había dejado en ese estado y que por ello fue que lesionó con un disparo a su compañero, pero que lo hizo sin intención, así mismo asume su responsabilidad y lamenta lo ocurrido respecto a las lesiones causadas.

En el mismo sentido, el Soldado Regular LUIS DAVID CABRERA MORALES quien sufrió las lesiones ya conocidas, también es conteste con el procesado tanto en su versión de los hechos rendida dentro de la actuación disciplinaria de fecha 28 de diciembre de 2010<sup>15</sup>, como en su testimonio rendido dentro de la presente actuación el 7 de marzo de 2012<sup>16</sup>, aclarando que éste también consumió marihuana en compañía del procesado, y a pesar de ello recuerda con claridad lo ocurrido con el Soldado Regular

---

<sup>15</sup> Ibid, folios 4-7

<sup>16</sup> Ibid, folios 84-87.

JHARGEL DANILO CHICO TORRES, en especial la forma como éste manipuló el fusil varias veces, la presencia de un perro en el lugar de los hechos, y la forma como le causó la lesión a él, de estas circunstancias se evidencia que las dos versiones rendidas por la víctima no guardan diferencias entre sí, por el contrario, son contestes a pesar del tiempo transcurrido entre una y otra que es aproximadamente de un año.

De lo anterior y difiriendo del planteamiento del impugnante se puede establecer el siguiente razonamiento: Una persona que tiene claro las actividades realizadas en determinado momento del día, que narra además con detalle todos los acontecimientos ocurridos, que refiere con qué personas interactuó y qué asuntos específicamente trató, y que además reconoce que actuó en forma imprudente en cuanto al manejo de las armas de fuego durante esos momentos, de ello se puede concluir que esa persona, para el momento tenía plena capacidad de comprender sus actos, descartando cualquier tipo de alteración mental que le impidiera comprender lo que hizo y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El planteamiento anterior es acorde con la postura adoptada por el Juez de Instancia en su providencia, y es también lo que expone el Ministerio Público Delegado ante la Corporación en

su concepto, lo cual comparte esta Sala de decisión.

También se puede advertir que por las circunstancias antes anotadas, era claro que no se requería la experticia técnica para descartar un posible grado de inimputabilidad del procesado para el momento de los hechos, pues con las pruebas que se contaba en el expediente era más que suficiente para el Juez hacer tal valoración y concluir que no habían indicios de un posible estado de inimputabilidad del encartado, muy a pesar de que éste y la misma víctima hayan manifestado que consumieron marihuana antes de las lesiones causadas. Pretender como lo hace el recurrente, cuestionar el estado mental del procesado y buscar su absolución, no es procedente, pues la valoración por demás subjetiva que está haciendo no es de su resorte, ello es tarea de los jueces que conocieron de la actuación, quienes adelantaron una valoración acertada en lo que tiene que ver con la imputabilidad plena del procesado cuando causó las lesiones ya conocidas, con la aclaración además que la inimputabilidad por sí misma no conlleva a la absolución como lo pretende hacer ver el defensor.

Por otro lado no se comparte la afirmación del togado cuando refiere que tanto el procesado como la víctima eran adictos a las drogas, y que con la afirmación de su consumo de drogas para el día de

los hechos se pueda construir la tesis de la inimputabilidad del procesado cuando causó las lesiones ya conocidas; frente a ello nótese que en el documento denominado "acta de tercer examen médico"<sup>17</sup> allegado al expediente donde se determina qué personal de soldados incorporados al servicio militar son aptos física y mentalmente para continuar con la prestación de tal servicio, no se advierte ninguna patología en el procesado, lo que se evidencia es que fue declarado apto para continuar bajo banderas.

Aunado a lo anterior, el mismo procesado en su injurada del 7 de febrero de 2012<sup>18</sup> cuando se le interrogó sobre el consumo de drogas, manifestó que lo hacía pocas veces, más por aburrimiento, que él no era un vicioso, ni adicto a la marihuana; por otra parte, la víctima en su segunda versión de los hechos del 7 de marzo de 2012<sup>19</sup>, manifestó que consumía marihuana desde hacía 8 años atrás, y que sus comandantes sabían que fumaba.

Así las cosas, se puede inferir que en la investigación sí se indagó tanto en el procesado como en la víctima sobre su adicción a las drogas para descartar o no posibles alteraciones que conllevaran algún estado de inimputabilidad, pero al confrontar este aspecto con las demás pruebas,

---

<sup>17</sup> Ibid, folios 36-37.

<sup>18</sup> Ibid, folios 50-53.

<sup>19</sup> Ibid, folios 84-87.

era evidente que un estado como ese quedaba descartado al momento de los hechos, a pesar de las manifestaciones del procesado y la víctima relacionadas con el consumo de drogas, así que lo dicho por el recurrente respecto a que no se indagó este aspecto en el procesado y la víctima, carece de verdad.

El cuestionamiento del apelante respecto a que era esencial un dictamen de medicina legal que valorara el estado de imputabilidad del procesado para el momento de los hechos, como se ha dicho, no era una prueba necesaria en el proceso, toda vez que en todo momento se advirtió la imputabilidad plena del procesado, tesis avalada por la misma Corte Suprema de Justicia al fallar un caso semejante a este, donde refiere que en los supuestos de hecho como los que trae el caso bajo examen, no es necesario acudir a la experticia científica para concluir el estado de imputabilidad del procesado, veamos:

*"...No obstante lo anterior, que de suyo denota carencia de interés en la casacionista, lo cual, por supuesto, conduce a la desestimación de la censura, es de recordarse que reiterados han sido los pronunciamientos de la Corte en el sentido de que la prueba de la naturaleza que echa de menos, **sólo resulta necesaria cuando en el trámite de la actuación surgen elementos de juicio que indiquen razonadamente que el procesado padecía trastorno mental al momento de cometer el delito, que le impedía comprender la ilicitud del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, mas no cuando dicha condición resulta ser apenas una alegación aislada, carente de respaldo probatorio.** (Negrillas fuera de texto).*

El estado de inimputabilidad del procesado lo infiere la demandante de la circunstancia de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo sustancias alucinógenas durante las horas previas a los hechos, de su hábito a ello, y de algunos comportamientos asumidos concomitantemente a la realización del hecho y con posterioridad al mismo, sin llegar a demostrar la incapacidad síquica durante el desenlace de los mismos. Dicho planteamiento, además de inadmisibile por estar referido a la prueba recaudada, también resulta incompleto, pues para que se configure el trastorno mental no es suficiente alegar haber actuado simplemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes, sino la carencia de capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para determinarse, debido a la intoxicación producida por el alcohol y la ingestión de estupefacientes, lo que corresponde demostrar en estos supuestos.

**Más aún. Del análisis del material que integra el informativo se concluye que el procesado había ingerido licor y había consumido cocaína pero no se hallaba en avanzado estado de embriaguez o de intoxicación producida por el consumo de estupefacientes, como lo sostiene la demandante, y que cuando sucedieron los hechos gozaba de completa lucidez mental. Así se deduce de la forma coherente y circunstanciada como él mismo relató los hechos en indagatoria, en la cual manifestó con plena lucidez que recordaba todos los detalles y la forma como dio muerte a Carlos Alberto Rendón, mostrando siempre un pensamiento lúcido y normal, con orientación sobre tiempo, lugares y personas, capacidad para grabar, evocar y narrar coherentemente los hechos dentro de los cuales se involucra, y conciencia de su propia situación y de la necesidad de intentar en forma lógica esfuerzos defensivos, como el relacionado con una presunta agresión de la que dijo haber sido víctima y de la cual adujo haberse defendido, claramente indicativo de que en el momento de la comisión del ilícito gozaba del dominio pleno de sus facultades intelectuales y volitivas. (Negrillas fuera de texto).**

No existiendo, entonces, elemento de juicio alguno que permitiera insinuar siquiera, con grado de probabilidad, que el procesado hubiera actuado dentro de los marcos de una situación de inimputabilidad, derivada de la ingestión de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, resultaba absolutamente inútil la práctica de la pericia psiquiátrica echada de menos por la casacionista, menos aún, si la prueba en que se apoya, en unos eventos, como sucede con las declaraciones de Arturo Palacio Tavera (fl. 13), Omar

*Caro Carvajal (fl. 22) y Wilmar Alberto Rendón (fls. 69 y ss.), no presenciaron los hechos, y en los otros, como los de María Raquel Castañeda (fls. 24 y ss.) y Janeth Patricia Eusse Valencia (fls. 25 y ss.), informan sólo haberse percatado de que estaba bajo los efectos de la droga, pero sin atribuir las características que la libelista pregona.*

*En virtud de ello, los sentenciadores de instancia, acertadamente descartaron la configuración del motivo de inimputabilidad que la defensa pregona..."<sup>20</sup>*

Otro aspecto que ha de abordarse, es el relacionado con el delito del centinela y el posible estado de inimputabilidad que reclama el apelante, pues ha de advertirse que el anterior análisis versó sobre la imputabilidad del procesado en la comisión del tipo penal de lesiones personales culposas por el cual fue investigado y condenado.

Ahora bien, en lo que respecta a la imputabilidad del procesado cuando éste se apartó de su puesto de centinela, tenemos que también está descartado por las mismas consideraciones antes anotadas, agregando que en ningún momento el procesado manifestó, y menos se probó que éste haya consumido alucinógenos antes de apartarse del puesto de centinela, contrario a lo que refiere el defensor, quien da por cierto que el Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES estaba bajo el efecto de sustancias alucinógenas que conllevaban a su inimputabilidad cuando cometió ambos delitos, por ser un adicto a las drogas, pues el procesado en su injurada no refiere haber consumido marihuana antes

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 10296 de fecha 26-11-01, MP. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

de separarse de su puesto de centinela<sup>21</sup>, éste refiere tal hecho es cuando ya ha hecho dejación de su puesto de centinela.

Así mismo, en caso de que hipotéticamente hubiese consumido drogas antes de separarse del puesto de centinela, el estado de inimputabilidad también queda descartado, como quiera que el procesado narra con detalle cómo y por qué se apartó del puesto, refiriendo como justificación que era por el intenso calor en la garita durante esos momentos, justificación que no es de recibo para tolerar su actuar respecto al delito del centinela, frente a su actuar quedó en evidencia su comportamiento doloso para la comisión del delito endilgado, lo que se infiere en los descargos del mismo procesado<sup>22</sup>.

De otra forma, el recurrente ha cuestionado la forma de valoración que en sede de antijuridicidad hizo el Juez de instancia en cuanto al estado mental del procesado cuando se estableció que no se presentó inimputabilidad durante la comisión de ninguno de los delitos endilgados, por las razones antes anotadas, sin embargo a este punto es preciso resaltar que acorde al esquema del delito adoptado por la ley 1407 en concordancia con la Ley 599 de 2000, el análisis de imputabilidad del procesado se debe hacer en sede de culpabilidad y no de

---

<sup>21</sup> Folios 50-53 C.O.1

<sup>22</sup> Ibid.

antijuridicidad, contrario a lo que hizo el fallador de primera instancia en su providencia respecto del delito de lesiones personales, pues abordó este tema en la antijuridicidad de la conducta y luego continuó con dicho análisis en sede de culpabilidad<sup>23</sup>, por este motivo es que el recurrente cuestiona el análisis de la antijuridicidad hecha por el fallador de primera instancia, pero con lo dicho hasta el momento en precedencia se ha dejado claro que para el día de los hechos su estado era de plena imputabilidad para el momento de los hechos.

No obstante el error del Juez de Instancia advertido anteriormente, ello no constituye motivo alguno que incida en la decisión adoptada por este en su providencia, la cual será confirmada por la Sala de acuerdo a las consideraciones señaladas hasta el momento.

#### **De la punibilidad.**

El fallador de primera instancia atendiendo las reglas del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010 que regula lo concerniente a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles, determinó que la pena a imponer al Soldado Regular JHARGEL DANILO CHICO TORRES es la prevista para el tipo penal del centinela del artículo 112 del Código Penal Militar que es de uno (1) a tres (3) años de prisión, y no

---

<sup>23</sup> Folios 245-249

la prevista para el tipo penal de lesiones personales con perturbación funcional de carácter permanente del artículo 114 de la Ley 599 de 2000, que contempla pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para justificar la anterior determinación, precisa que si bien es cierto es más alta la pena prevista para el delito de lesiones personales antes anotadas, hay que tener en cuenta que estas fueron calificadas como culposas, así que ello implica hacer la atenuación respectiva prevista en el artículo 120 de la Ley 599 de 2000 de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4), y además aplicar el inciso segundo de la citada norma que contempla como pena principal la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de uno (01) a tres (03) años, toda vez que la conducta endilgada al procesado fue realizada utilizando arma de fuego.

Luego de haber realizado la operación antes indicada disminuyendo las cuatro quintas (4/5) partes a las penas mínimas previstas para el delito de lesiones personales con perturbación funcional de carácter permanente, el Juez de Instancia precisa que la pena queda en siete (7) meses y catorce (14) días de prisión, multa de cinco punto

dos (5.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo de un (01) año, por ello, y concluyendo que la pena por las lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente debidamente dosificada es menos grave que la prevista para el delito del centinela, y aplicando las reglas del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010, dispone que la pena de prisión a aplicar es la prevista para el tipo penal del centinela, pero mantiene la imposición de las penas de multa y privación del derecho al porte de armas de fuego previstas para el tipo penal de lesiones personales culposas, las cuales fija en multa de seis punto siete (6.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y privación del derecho al porte de armas de fuego en diez (10) meses.

En cuanto a la pena de prisión señalada para el tipo penal del centinela, de uno (01) a tres (03) años, precisó que se moverá en el cuarto mínimo atendiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, la buena conducta anterior del procesado, y únicamente la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva, e igualmente al criterio de necesidad de la pena, determinando que la pena de prisión a imponer es la de un (1) año, pero atendiendo a las reglas punitivas respecto al concurso de conductas punibles del artículo 32 de

la Ley 1407 de 2010, dispone aumentarla en otro tanto, adicionando dos (2) meses más, quedando la pena de prisión a imponer en un (1) año y dos (2) meses.

En cuanto a la pena de multa, indica que partió de la pena mínima por las razones antes anotadas, la cual corresponde a veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales les aplicó una rebaja de las cuatro quintas (4/5) partes por la modalidad culposa de la conducta quedando en cinco punto dos (5.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y luego otra rebaja de una sexta (1/6) parte más por la confesión del procesado en su injurada, fijando la pena de multa a imponer en seis punto siete (6.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y finalmente, respecto a la privación del derecho al porte de armas de fuego, indica que partió también de la pena mínima de un (01) año, y luego aplicó la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando en diez (10) meses.

La Sala observa que el A Quo de forma equivocada realizó la tasación punitiva, razón por la cual la Sala entrará a modificar las penas de prisión y multa establecidas anteriormente, pues el Juzgado de Instancia incurrió en varios errores en la fijación cuando dio aplicación a los artículos 443 y 446 de la ley 522 de 1999, esto es la rebaja de

una sexta (1/6) parte por la confesión del procesado en su injurada del 7 de febrero de 2012<sup>24</sup>.

Empecemos por referir que la pena de prisión a imponer al procesado es la prevista para el tipo penal del centinela que es más grave que la señalada para el tipo penal de lesiones personales con perturbación funcional de carácter permanente en modalidad culposa, de acuerdo a las reglas del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010, que regula lo concerniente a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles.

Para llegar a la anterior conclusión, es preciso indicar que en orden a establecer la pena a imponer por el delito más grave no se puede hacer en forma genérica solamente observando los extremos punitivos de los tipos penales del concurso, sino mediante la dosificación concreta de la pena que ha de aplicarse al procesado en cada uno de los delitos, que para este asunto son las lesiones personales con perturbación funcional de carácter permanente en modalidad culposa y el delito del centinela, para luego de tener todas las penas debidamente dosificadas, hacer la comparación respectiva para determinar cuál de ellas es la más grave y de esta forma realizar el incremento de hasta en otro tanto del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010, así también lo ha precisado la Corte

---

<sup>24</sup> Folios 51-53 C.O.1.

Suprema de Justicia cuando interpretó el artículo 31 del Código Penal- Ley 599 de 2000-:

*"Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:<sup>25</sup>*

*"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

*"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.*

*"Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 25304 de fecha 16 de abril de 2008, MP. Dr. JORGE LUS QUINTERO MILANES y JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

*corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente "*<sup>26</sup>

Ahora, en el presente caso la aplicación del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010 para establecer la pena de prisión a imponer por el delito más grave, se debe realizar de la siguiente manera:

**Delito de lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente artículo 114 de la Ley 599 de 2000.**

**Pena:** de tres (03) a ocho (08) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lesiones personales culposas, Art. 120 de la Ley 599 de 2000: El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 15868 del 15 de mayo de 2003. de fecha 16 de abril de 2008, MP. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS

disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Extremo mínimo: 3 años (36 meses)

Extremo máximo: 8 años (96 meses)

**Disminución de las 4/5 a las 3/4 partes por la modalidad culposa:** Esto quiere decir que el ámbito punitivo de movilidad para el delito de lesiones personales inicialmente está entre treinta y seis (36) meses a noventa y seis (96) meses y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) SMLMV para la conducta dolosa; que al aplicarse los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables según el artículo 60 del Código Penal, numeral quinto, esto es si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica, siendo necesario realizar el ejercicio de manera práctica, así:

$$36 \times \frac{4}{5} = 28.8 \quad 36 - 28.8 = 7.2 \text{ (7 meses y 6 días)}$$

$$96 \times \frac{3}{4} = 72 \quad 96 - 72 = 24 \text{ meses}$$

Correspondiendo el ámbito de movilidad para las lesiones personales que consagra el artículo 114 inciso segundo del Código Penal en la modalidad culposa -artículo 120- de siete (07) meses y seis (06) días a veinticuatro (24) meses, frente al delito del centinela de doce (12) meses a treinta y seis (36) meses).

Ahora, para establecer la pena por el delito más grave se debe hacer la respectiva dosificación aplicando el sistema de cuartos, y para ello se parte del cuarto mínimo de acuerdo a los argumentos presentados por el fallador de primera instancia y que efectivamente se evidencian en la actuación.

**Pena de prisión para el delito de lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente de 7.2 meses (7 meses y 6 días) a 24 meses.**

<b>Cuarto mínimo</b> (No atenuantes ni agravantes, solo atenuación punitiva).	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
<b>De 7.2 a 11.4 meses</b>	De 11.4 a 15.6 meses	De 15.6 a 19.8 meses	De 19.8 a 24 meses

**Pena de prisión para el delito del centinela (pena de uno (01) a tres (3) años de prisión equivalentes también de doce (12) a treinta y seis (36) meses de prisión)**

<b>Cuarto mínimo</b> (No atenuantes ni agravantes, solo atenuación punitiva).	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
<b>De 12 a 18 meses</b>	De 18 a 24 meses	De 24 a 30 meses	De 30 a 36 meses

Como puede verse, la pena de prisión por el delito más grave a imponer en el presente caso es la contemplada para el tipo penal del centinela que ha sido establecida en el cuarto mínimo (de 12 a 18 meses) y que para el presente caso se fija en doce (12) meses, pero que en forma equivocada el fallador primario refirió en su sentencia que en efecto partía de la pena mínima a imponer de un (01) año - 12 meses-, ubicándose en el cuarto mínimo aumentándola en otro tanto (2 meses) de acuerdo al artículo 32 de la ley 1407 de 2010, fijando la pena privativa de la libertad en catorce (14) meses de prisión, cuando la referida norma lo que dice es que el otro tanto opera una vez se tenga establecida exactamente la pena más grave a imponer y no antes.

En el caso bajo examen el procedimiento para aumentarle el otro tanto a la pena por el delito más grave en caso de concurso, es de la siguiente manera:

**Pena mínima de prisión para el tipo penal de lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente:** Siete punto dos (7.2) meses de prisión equivalentes también a siete (07) meses y seis (06) días.

**Pena mínima de prisión para el tipo penal del centinela:** Doce (12) meses de prisión.

Para incrementar la pena más grave en otro tanto, tomamos los doce (12) meses de prisión para el delito del centinela y los siete (07) meses y seis (06) días de prisión para el delito de las lesiones personales culposas, donde la pena más grave es la primera, y aplicando la regla del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010 el mínimo de la pena más grave será de doce (12) meses de prisión que se podrá incrementar en otro tanto, esto es, puede llegar hasta veinticuatro (24) meses de prisión, sin embargo, el incremento máximo no puede superar diecinueve (19) meses y seis (06) días que es la resultante de la suma aritmética de las penas imponibles en concreto para cada uno de los tipos penales del concurso (7 meses y 6 días + 12 meses = 19 meses y 6 días).

Así las cosas, para incrementar el otro tanto de la pena de prisión a imponer en el caso bajo estudio se tiene que el ámbito de movilidad es de doce (12) meses de prisión (mínimo) a diecinueve (19) meses y seis (06) días de prisión (máximo), pero lo que se aprecia en la sentencia apelada es que Juez de Instancia incrementó el otro tanto en dos (02) meses a la pena de prisión a imponer en forma discrecional, que si bien es cierto está dentro del límite permitido de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no hizo el cálculo matemático ni el ejercicio argumentativo, ni la motivación adecuada para sustentar el origen de tal incremento punitivo

en los dos (02) meses que consideró adicionar, como lo es el daño creado, la gravedad de ambas conductas, la intensidad del dolo y la culpa concurrentes con que actuó el procesado, y la necesidad y función de la pena, aspectos que no se podían omitir para realizar tal incremento respecto a la pena de prisión<sup>27</sup>.

Ahora bien, como la pena principal de prisión se ha tasado en un (1) año y dos (2) meses, el Juez de Instancia refiere que esta equivale a cuatrocientos veinticinco (425) días, lo cual no es cierto, pues haciendo la conversión respectiva, son en realidad cuatrocientos veinte (420) días, y aplicando la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, la pena a imponer es de trescientos cincuenta (350) días que equivalen también a once punto sesenta y siete (11.67) meses de prisión y que también son once (11) meses y veinte (20) días, y no trescientos cincuenta y cuatro días (354) como lo estableció el Juez de Instancia en su providencia que equivaldrían a once punto ocho (11.8) meses de prisión que también son once (11) meses y veinticuatro (24) días, veamos:

**Tasación en días:** 14 meses X 30 días: 420 días de prisión.

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 61 Ley 1407 de 2010; en el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 10987 de fecha 07-10-98, MP. Dr. CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR y Radicado No. 25304 de fecha 16-04-08, MP. Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANES y JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

**Aplicación de rebaja de una sexta parte (1/6) por confesión:**

420 X 1: 70 días

6

420 días-70 días: 350 días

**Tasación en meses:** 350 días/30 días: 11.67 meses, que también equivalen a once (11) meses y veinte (20) días de prisión.

De la misma manera, aplicamos el ejercicio en cuanto a la pena principal de multa contemplada para el delito de lesiones personales dolosas "perturbación funcional de carácter permanente", veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales vigentes.

		SMLMV		SMLMV
26 x 4/5	=	20.8	26 - 20.8	= 5.2
36 x 3/4	=	27	36 - 27	= 9

Es por ello que la movilidad de la multa para el reato de las lesiones personales culposas antes descritas estaría entre cinco punto dos (5.2 SMLMV) a nueve (9 SMLMV), aclarando que esta pena principal únicamente está contemplada para este tipo penal, más no para el tipo penal del centinela, pero que no se puede desconocer en el presente caso por disposición expresa del inciso segundo del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 32. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas

**Penas de multa de 5.2 SMLMV a 9 SMLMV**

<b>Cuarto mínimo</b> (No atenuantes ni agravantes, solo atenuación punitiva).	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
<b>De 5.2 SMLMV a 6.15 SMLMV</b>	De 6.15 SMLMV a 7.1 SMLMV	De 7.1 SMLMV a 8.05 SMLMV	De 8.05 SMLMV a 9 SMLMV

En la sentencia apelada, para la pena de multa se partió de la pena mínima de veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales se les aplicó una rebaja de las cuatro quintas (4/5) partes por la modalidad culposa de la conducta quedando en cinco punto dos (5.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal y como se anotó anteriormente, pero el Juez de Instancia en forma inexplicable seguidamente refiere que se trata de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales les hace la rebaja uno punto tres (1.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a una sexta (1/6) parte por la confesión del procesado, quedando la pena de multa a imponer en seis punto (6.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no se compeadece con la realidad, toda vez que debió partir de los cinco punto (5.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que el mismo fallador refirió inicialmente, a los cuales haciéndoles la reducción de una sexta (1/6) parte,

---

consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

corresponden a cuatro punto (4.34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, veamos:

$$26 \text{ SMLMV} \times \frac{4}{5} = 20.8 \text{ SMLMV}$$

$$26 \text{ SMLMV} - 20.8 \text{ SMLMV} = 5.2 \text{ SMLMV}$$

**Rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión:**

$$5.2 \text{ SMLMV} \times \frac{1}{6} = 0.86 \text{ SMLMV}$$

$$5.2 \text{ SMLMV} - 0.86 \text{ SMLMV} = 4.34 \text{ SMLMV}$$

En cuanto a la pena principal de privación al derecho al porte y tenencia de armas prevista para las lesiones personales culposas referenciadas y que el Juez de Instancia fijó en un (01) año -12 meses- por tratarse de la mínima establecida, y que luego la redujo en una sexta (1/6) parte quedando en diez (10) meses, esta se mantendrá atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 1407 de 2010, pues si bien es cierto se estableció que la pena más grave a imponer por tratarse de concurso de conductas punibles es la prevista para el tipo penal de lesiones personales que únicamente comporta pena de prisión, no pueden desconocerse las penas distintas a esta contempladas en los delitos concurrentes, que para el caso son las contempladas para el tipo penal de lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente.

De acuerdo con el análisis realizado anteriormente, la Sala procederá a confirmar parcialmente la

providencia apelada, haciendo las modificaciones punitivas respectivas al numeral primero de la sentencia apelada en la parte resolutive de esta decisión judicial.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de sesenta (60) días por concepto de pena cumplida al procesado, los cuales corresponden a un (01) día de privación de la libertad ordenado por el Juzgado de Instrucción con fines de indagatoria el día 6 de febrero 2012<sup>29</sup>, y cincuenta y nueve (59) días más de privación de la libertad correspondientes a la medida de aseguramiento impuesta al procesado durante el lapso del 22 de marzo de 2012 al 20 de mayo de 2012<sup>30</sup>, se tiene que en realidad el reconocimiento de tiempo por pena cumplida no es de sesenta (60) días como lo manifiesta el fallador de primera instancia, sino de sesenta y un (61) días, pues la medida de aseguramiento privativa de la libertad que el procesado cumplió fue en realidad de sesenta (60) días y no de cincuenta y nueve (59) como se indica en la providencia apelada - lapso del 22 de marzo de 2012 al 20 de mayo de 2012-, y adicionando un (01) día más de privación de libertad que cumplió el procesado mientras era escuchado en indagatoria, se tiene un total de sesenta y un (61) días de pena cumplida, los cuales se le reconocerán al procesado en la parte resolutive de esta decisión judicial.

---

<sup>29</sup> Folios 6 y 53 C.O.1

<sup>30</sup> Ibid, folios 82 y 100.

En mérito de lo anterior, la Cuarta Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ATENDER** las pretensiones del recurrente, y por los motivos expuestos, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria de fecha 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Instancia de Brigada con sede en la ciudad de Bucaramanga- Santander, **MODIFICANDO** el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia, en el sentido de indicar que las penas de prisión y multa impuestas al Soldado Regular **JHARGEL DANILO CHICO TORRES**, como autor responsable del delito del centinela y lesiones personales culposas con perturbación funcional de carácter permanente quedan de la siguiente manera: prisión de trescientos cincuenta (350) días que equivalen también a once (11) meses y veinte (20) días de prisión, y multa de cuatro punto treinta y cuatro (4.34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la parte motiva de esta decisión judicial; igualmente, **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, reconociéndole al referido soldado el término de sesenta y un (61) días como tiempo de pena

cumplida, conforme a las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las demás decisiones adoptadas en la sentencia objeto apelación.

**TERCERO: NOTIFICADA** en debida forma la presente providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado Segundo de Instancia de Brigada, para los fines pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío (RA) **CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA**  
Magistrado Ponente

Coronel **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA**  
Magistrado

Coronel (RA) **PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA**  
Magistrado

Abogada **MARTHA LOZANO BERNAL**  
Secretaria